

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

RICHARD CHRISTIAN VALLE
LEBRÓN

Apelado

v.

TAIRY BETH ACEVEDO VALE
Apelante

KLAN202100598

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.
ACU-2019-0078

Sobre:
Custodia y
Relaciones
Paterno Filiales

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2021.

Comparece la señora Tairy Beth Acevedo Vale (señora Acevedo Vale o apelante), a través de recurso de apelación, solicitando que revoquemos una *Resolución*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, (TPI), el 2 de junio de 2021. Mediante dicho dictamen el foro primario declaró No Ha Lugar la petición de relocalización instada por la peticionaria. De haber sido aprobada dicha solicitud de relocalización, la peticionaria se hubiese trasladado junto a su hija a vivir al estado de Carolina del Sur, Estados Unidos.

A pesar de los errores esgrimidos por la peticionaria en el recurso presentado, antes debemos atender un asunto jurisdiccional, por cuanto, *las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal, por ser*

¹ A pesar de que el foro primario denominó su determinación como *Resolución*, en *Figuroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 129 (1998), nuestro Tribunal Supremo estableció que los dictámenes de custodia y de alimentos que modifican o intentan modificar los dictámenes finales previos constituyen propiamente sentencias.

privilegiadas, deben resolverse con preferencia a cualquiera otras. Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 659 (2014); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

a.

Tal cual ya indicamos, la sentencia cuya revocación se pretende fue emitida por el foro primario el 2 de junio de 2021, y notificada a las partes el 4 del mismo mes y año. Este dictamen adverso a la apelante dio lugar a que esta presentara una oportuna petición de reconsideración, que fue declarada No Ha Lugar el 1 de julio de 2021, y **notificada a las partes el 6 del mismo mes y año.**

Insatisfecha, la apelante presentó el recurso de apelación ante nuestra consideración el **6 de agosto de 2021.**

b.

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015); *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012).

En consonancia, constituye una norma reiterada aquella que reconoce la importancia de cumplir con los términos, debido a que *un recurso presentado de modo prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. SLG. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia

determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom*, supra.

La Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente, que el recurso de apelación para revisar sentencias ante el Tribunal de Apelaciones deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a).

Del mismo modo, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.13(A), dicta que las apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

I. Aplicación del Derecho a los hechos

Reiterando, la Sentencia cuya apelación se solicita **fue notificada el 6 de julio de 2021**. En consecuencia, la parte que estuviera inconforme con dicho dictamen contaba con un término jurisdiccional de treinta días para presentar recurso de apelación, a partir de la referida notificación de la Sentencia. De este modo, el plazo jurisdiccional de treinta días venció **el 5 de agosto de 2021**, último día para presentar el recurso ante nosotros. No obstante, la apelante presentó su recurso **el 6 de agosto de 2021**, de manera tardía, es decir, superando el término de treinta días. Como se sabe, a diferencia de los términos de cumplimiento estricto, los términos jurisdiccionales impiden la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013).

En definitiva, transgredido el término jurisdiccional de treinta días para presentar el escrito de apelación, carecemos de autoridad para

atender sus méritos y solo nos corresponde desestimar por falta de jurisdicción.

II. Parte dispositiva

Por lo expuesto, *desestimamos* el presente recurso, por carecer de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones